

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria: septiembre

**RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y PROGRAMAS
DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

CRIMINAL LIABILITY OF LEGAL ENTITY AND COMPLIANCE PROGRAMS



Realizado por la alumna: Alicia del Cristo Hernández Méndez

DNI: 43837250-D

Tutorizado por la Profesora: Judit García Sanz

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

This study examines the reforms made in Spanish law over the last decade to criminal liability. It investigates the regulatory compliance programs and their regulation in the Criminal Code. The analysis consists of identifying the role of companies and their workers in their compliance with the law. Furthermore, it establishes the requirements of compliance that allows exemption or mitigation of the criminal responsibility of companies. It shows in-depth the protocols, policies and procedures that must be carried out internally by the person in charge of supervision and control (compliance officer). In addition, a brief explanation of its criminal procedural treatment will be added. Only the most relevant doctrine and the recent jurisprudence issued by the Spanish courts will be used throughout the study.

Key words: legal entity, regulatory compliance program, exemption, mitigating, compliance officer, corporate responsibility.

RESUMEN

El presente estudio trata sobre las reformas operadas en las últimas décadas en el ordenamiento jurídico español en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como la introducción de los programas de cumplimiento normativo y su regulación en el Código Penal. Entre otros aspectos, se identifica el papel de las empresas y de sus trabajadores en su compromiso con el cumplimiento de la legalidad y establece los requisitos de los *compliance* en su condición de eximente o atenuante de la responsabilidad criminal de las sociedades. Con esto, se profundiza en los protocolos, políticas y procedimientos que deben llevarse a cabo internamente y en la figura encargada de la supervisión y control (oficial de

cumplimiento). Además, se añadirá una breve explicación acerca de su tratamiento procesal penal. Para todo ello, se realizará un seguimiento de la normativa aplicable, la doctrina más relevante y la reciente jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales españoles.

Palabras clave: responsabilidad penal de las personas jurídicas, programa de cumplimiento normativo, *compliance*, eximente, atenuante, oficial de cumplimiento, responsabilidad corporativa.

Índice

1. INTRODUCCIÓN	5
2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	6
2.1 FUNDAMENTACIÓN.	6
2.2 EXENCIÓN Y ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA	16
3. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN EL DERECHO ESPAÑOL	19
3.1. CONCEPCIÓN	19
3.2 REQUISITOS DE LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN.....	20
3.3 EL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	28
4. TRATAMIENTO PROCESAL DEL <i>COMPLIANCE</i>	31
5. CONCLUSIONES	35
6. BIBLIOGRAFÍA	37

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal del siguiente estudio es analizar el tratamiento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con relación a los cambios operados legalmente en las últimas décadas, derogando en el Derecho español el principio *societas delinquere non potest*¹.

El auge de delitos cometidos en el interior de las personas jurídicas por sus directivos, representantes, administradores o empleados necesitaba una firme ordenación respecto a su responsabilidad criminal, así como a su papel en el cumplimiento de la legalidad y el compromiso con los derechos humanos y laborales. Por lo que, en relación con esta transformación, cobra una novedosa relevancia la introducción de los programas de cumplimiento normativo o *compliance*, regulados en el art. 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP).

Los *compliance* han supuesto un cambio estructural que ha introducido en el interior de las empresas unas medidas de identificación de riesgos, de funciones de precaución en el sector financiero y de desarrollo de protocolos, canales de comunicación, códigos de conducta y acciones internas para prevenir delitos. Y, por ende, han acarreado una doctrina centrada en reconsiderar el papel de las empresas como vigilantes de los posibles delitos que se puedan cometer en su seno.

El mundo globalizado, la expansión y la internacionalización de las personas jurídicas se ha visto necesitada de una regulación jurídica interna, y adaptada a cada sociedad, de forma que exista una cultura preventiva de delitos en las personas físicas que la componen, y una estructura de vigilancia y control autónoma, pero propia de la empresa.

Esta normativa, enfocada en reconducir la gestión de las empresas hacia su autorregulación, tiene como eje fundamental consolidar un movimiento jurídico unido a

¹ CORCOY BIDASOLO, M., *Comentarios al Código Penal Reforma LO1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2015. Pág. 165.

los principios que informan las políticas empresariales actuales, tales como sostenibilidad, ética, transparencia, compromiso social, etc.

La reciente implantación de esta figura en el mundo del derecho acrecienta hipótesis acerca de su eficacia. Aunque la introducción de la punibilidad de entes colectivos ha planteado grandes desafíos a la dogmática penal, cuyo desarrollo ha tenido desde sus orígenes a la persona física como principal actor del delito², este estudio se centra en los requisitos de los programas de cumplimiento normativo como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica inmersa en un hecho delictivo.

En este sentido, como dispone CESAR BUSATO, el *compliance* cobra protagonismo no solo por acoger la previsión legal de la eximente de responsabilidad, sino como pretensión de ampliar sus efectos³. Por ello, con el propósito de ahondar en la efectividad de estos programas, se realizará un profundo análisis sobre el papel de la persona jurídica como parte acusada y su papel integrador de los programas de cumplimiento.

2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1 Fundamentación.

La fundamentación jurídica de la concepción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de los programas de cumplimiento normativo que se ha realizado en este trabajo se basa en dos pilares: primero, en los artículos del Código Penal, y segundo, en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015.

² NAVAS MONDACA, I. Y BALMACEDA HOYOS, G., *El Criminal Compliance en el Derecho Comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2019. Pág. 11.

³ CESAR BUSATO, P., *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Pág. 125.

Para llevar a cabo este análisis, es conveniente recordar brevemente la evolución que ha tenido el tratamiento de la persona jurídica en la legislación penal española:

En primer lugar, el CP de 1995 introdujo en su art. 129 las llamadas “consecuencias accesorias” que podían aplicarse a las personas jurídicas como podían ser: la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo (máximo 5 años); la disolución de la sociedad, asociación o fundación; la suspensión de actividades; la prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores. Pudiendo clausurar y suspender incluso el juez instructor.⁴

Años después, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre introdujo en el art. 31.2 del Código Penal que en los supuestos del art. 31 en los que se le impusiera a la persona física una pena de multa, la persona jurídica en “cuyo nombre o por cuya cuenta actuó” sería responsable de manera directa y solidaria del pago de esa multa. Se puede ir observando cómo finalmente el bastión dogmático había cedido paso a la realidad criminológica y a la necesidad político criminal de implantar la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁵.

⁴ En opinión de BOLDOVA PASAMAR, este sistema de naturaleza administrativa hubiese bastado para obtener los mismos resultados materiales sin necesidad de trastocar la teoría de la imputación jurídico-penal del delito. O tal y como expone FERNANDEZ TERUELO, en consonancia con la regulación administrativa italiana por expresa previsión constitucional, la responsabilidad penal es personal, lo que solo puede entenderse referido a una persona humana. La persona jurídica viene a beneficiarse en cierto sentido del delito cometido por las personas que operan a su favor y responde jurídicamente por un defecto de organización, si bien con una responsabilidad definida por el Código Penal italiano como administrativa. Sin embargo, destaca que la única forma de evitar los excesos y la lesión de bienes colectivos y de terceros sería acudir, al igual que se hace con las personas físicas, a la forma de intimidación más contundente, que no es otra que la constituida por el derecho penal. Otro argumento es el aportado por QUINTERO OLIVARES, quien opina que no debió incorporarse al Derecho penal positivo la llamada culpabilidad por defecto de organización o responsabilidad por descontrol, que donde puede tener un sentido es en el Derecho sancionador administrativo, pero no en el Derecho Penal, y menos aún, en el derecho penal europeo continental.

⁵ CÉSAR BUSATO, P., *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 117.

La clave de estas reformas ha sido saber si la responsabilidad penal se trataba de una consecuencia jurídico-penal del delito, es decir, una clase de pena o medida de seguridad o si era simplemente un efecto extra-penal (civil, administrativo o de cualquier otra naturaleza) de la condena⁶. Estas reformas venían a suplir una carencia, y es que no podía consentirse, en un avanzado estado de Derecho que, bajo la apariencia, la ficción, el subterfugio o, si se prefiere, el velo de la personalidad jurídica, se cometiesen atropellos, nada menos que de naturaleza penal, con absoluta impunidad⁷. Por ello, se invocan criterios de signo utilitarista para estimar no solo factible, sino adecuado y necesario en las sociedades actuales disponer de las previsiones legales precisas para estatuir un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas.⁸

A continuación, la Ley Orgánica 5/2010 introduce firmemente el art. 31 bis; las penas reguladas en art. 33.7 del CP y el sistema de penas del art. 67 bis del CP. Esta reforma de 2010 estipula que, la comisión de determinados delitos realizados por personas físicas -representantes y administradores o personas sometidas a su autoridad- de los que se beneficie la persona jurídica, suponga responsabilidad penal para esta última. Se comienza a vislumbrar lo que serían los futuros programas de cumplimiento normativo, cuando se estipula específicamente que las personas sometidas a la autoridad de los administradores hubieran cometido los hechos “por no haberse ejercido sobre ellas el debido control atendidas las circunstancias del caso”, así como la atenuante del art. 31 bis. 4. d) “haberse establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.

Por ello, antes de profundizar en los programas de cumplimiento normativo, es totalmente necesario detenerse en el motivo de su implantación, que es la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Es decir, en qué casos y bajo qué condiciones una persona jurídica puede llegar a sufrir las consecuencias de una sanción

⁶ CESAR BUSATO, P., *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 116.

⁷ CALAZA LÓPEZ, S. en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2021. Pág. 127.

⁸ BOLDOVA PASARMAR, M.Á., en CASABONA ROMEO, C., SOLA RECHE, E. y BOLDAVA PASAMAR, M. Á., *Derecho Penal Parte General*, Granada, Comares, 2016. Pág.350.

penal, para luego valorar si esa responsabilidad penal puede ser eximida o atenuada a través de los programas de cumplimiento normativo. Con esto, es de suponer una primera idea sobre si una mala organización implica responsabilidad, y sobre si es posible obviar dicha responsabilidad a partir de una buena organización. Y por lo tanto, la buena organización solo podría tener, en términos empresariales, una fórmula que era utilizada ya hace mucho, los sistemas de cumplimiento⁹.

Con estos antecedentes, se debe partir del art. 31 bis del CP, que regula actualmente la responsabilidad de las personas jurídicas de la siguiente forma:

Artículo 31 bis.

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Del artículo transcrito se puede concluir en primer lugar, que se responsabiliza directa e independiente a las personas jurídicas de la posible responsabilidad en la que pudieran recaer los administradores o directivos de esta.

⁹ CÉSAR BUSATO, P., *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 121.

Según el criterio de la FGE la responsabilidad penal de la persona jurídica se podría sustentar en dos modelos. El primero se basa en la actuación de una persona física que la “compromete con su previa actuación delictiva”, y esta sería una responsabilidad por “transferencia, indirecta, derivada, vicarial o por representación”, y en esta misma línea, BOLDOVA PASAMAR presupone que el delito es obra de la persona física, pero este mismo se transfiere a la persona jurídica.¹⁰ MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN apoyan esta teoría, al considerar que las personas jurídicas no pueden utilizar los conceptos propios de la Teoría del Delito con el mismo contenido con que se utilizan para las personas físicas, por lo que la forma en que se imputa la responsabilidad a las personas jurídicas tiene características distintas a la de las personas físicas¹¹. El segundo modelo “más ambicioso” considera que el “ente colectivo” es el que delinque, siendo su responsabilidad directa, basada en la “culpabilidad por falta de organización”.

Aclarado esto, hay que tener en cuenta que, para que esa responsabilidad penal tenga lugar se deben cumplir unos requisitos:

- a) Que la persona jurídica tenga reconocida personalidad jurídica y sea imputable.

En base a este requisito se incluirían las personas jurídicas privadas de derecho civil y mercantil y no lo estarían en virtud del art. 31 quinquies del CP tanto el Estado, las Administraciones Públicas, los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, las organizaciones internacionales de derecho público, como

¹⁰ Este modelo anglosajón denominado *vicarious liability* adolece de graves defectos por ser contrario a la prohibición de responsabilidad penal por hechos ajenos y al principio de personalidad de las penas e implica, además, una responsabilidad objetiva. Sin embargo, podría ser considerado constitucionalmente admisible si se parte de que las personas jurídicas no son titulares de derechos fundamentales o no lo son de los mismos derechos que las personas físicas, de modo que todo aquello ciertamente cuestionable en este ámbito (principio de culpabilidad, *non bis in idem*, presunción de inocencia, etc) simplemente se evaporaría del panorama de la discusión o, al menos, podría relajarse el estricto garantismo penal en el ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica sin aparente merma de derechos (BOLDOVA PASAMAR, M. Á.). Sobre esta cuestión, PÉREZ DEL VALLE, C. determina que existen razones de fondo para poner en tela de juicio su coherencia en el sistema jurídico-penal, sin necesidad de acudir al concepto concreto de culpabilidad, que en el caso de las personas jurídicas es defendido como “culpabilidad de organización”. La pena cumple una función específica en el proceso de socialización: solo puede ser impuesta a sujetos capaces de ser culpables, lo que supone que sean capaces de asumir una identidad personal en un sentido social.

¹¹ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 608.

aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas. En el caso de las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente se le podrán imponer determinadas penas (art. 31 bis quinquies), aunque esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una responsabilidad penal. La CFGE sostiene que los Colegios Profesionales y las Cámaras de Comercio tendrán la consideración de personas jurídicas penalmente responsables.

Este requisito es de vital importancia en el caso de personas jurídicas creadas específicamente para la comisión de delitos, las llamadas empresas “pantalla”. En opinión de la FGE el régimen de responsabilidad penal no está diseñado para ellas y aunque formalmente sean personas jurídicas, materialmente carecen de desarrollo organizativo para aplicarles el art. 31 bis. Este mismo criterio se puede observar en la STS 154/2016 de 29 febrero, (en su Fundamento Jurídico Décimo Primero, en relación al recurso de Geormadrid Machinery S.L.) en la que las personas jurídicas estrictamente instrumental o “pantalla”, es decir, la que carece de cualquier actividad lícita y creada exclusivamente para la comisión de hechos delictivos, ha de ser considerada al margen del art. 31 bis CP.

En este caso, basta con levantar el velo para conocer a la persona física auténticamente responsable de la defraudación. La doctrina del levantamiento del velo se ha utilizado, para resolver problemas de determinación de la autoría, permitiendo prescindir de la personalidad jurídica de una entidad para trasladar directamente la imputación a las personas físicas que se ocultan tras ella¹².

En cuanto a las personas jurídicas unipersonales cabe mencionar aquí la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid 63/2017 de 13 de febrero rec. 146/2016, la cual considera (Fundamento Jurídico Cuarto, apartado 5) que las personas jurídicas unipersonales son inimputables porque al carecer de una estructura organizativa, no

¹² FARALDO CABANA, P., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRIGUEZ-LÓPEZ, F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 90.

tiene sentido exigirle como sociedad “la cultura de respeto” a la norma que está en la base del delito corporativo. Al contar solo con una persona, no podría haber mecanismos internos de control.

Un aspecto importante puede llegar a ser la transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica. En este supuesto tampoco se extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella. Así se puede citar el Auto de la Audiencia Nacional 246/2019 de 30 de abril rec 230/2019 (Fundamento Jurídico Quinto y Sexto), que analiza esta transmisión de la responsabilidad penal entre empresas. En este sentido, la transferencia de responsabilidad de una persona jurídica a otra jurídicamente “distinta” supone reconocer que el principio de personalidad de las penas, irrenunciable para las personas físicas, no es aplicable a las personas jurídicas¹³.

También cabe destacar que el Auto de la Audiencia Nacional 422/2021 de 15 de julio, Rec 413/2021 establece, que una vez acordada la disolución, liquidación y extinción en el seno de un proceso concursal, se extingue la responsabilidad penal de la persona jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que, en relación a ella o a sus administradores, pudieran declararse, así lo hace constar en sus Fundamentos de Hecho y Parte Dispositiva, y en concreto en el Fundamento Jurídico Tercero “...no estamos ante una transformación, fusión, absorción o escisión de la persona jurídica inicialmente investigada, ni nos encontramos ante una disolución ficticia, aparente o encubierta.”.

b) Comisión de uno de los delitos expresamente previstos en el Código Penal:

Actualmente, tras la promulgación de la LO 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica el CP, de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del CP y de la LO 6/2011,

¹³ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 611.

de 30 de junio, por la que se modifica la Ley de Represión del Contrabando, el catálogo de delitos que generan responsabilidad penal para las personas jurídicas en el Derecho español es el siguiente:

Tráfico ilegal de órganos humanos: art. 156 bis.3; trata de seres humanos: art. 177 bis.7; prostitución, explotación sexual, corrupción de menores: art. 197 quinquies; estafas: art. 251 bis; frustración de la ejecución: art. 258 ter; insolvencias punibles: art. 261 bis; daños informáticos: art. 264 quater; delito contra la propiedad intelectual e industrial, el marcado o los consumidores: art. 288; blanqueo de capitales: art. 302.2; financiación ilegal de los partidos políticos: art. 304 bis.5; contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social: art. 310 bis; contra los derechos de los ciudadanos extranjeros: art. 318 bis.5; urbanización, construcción o edificación no autorizables: art. 319.4; contra los recursos naturales y el medio ambiente: art. 328; relativos a las radiaciones ionizantes: art. 343.3; riesgos provocados por explosivos y otros agentes: art. 348.3; contra la salud pública: art. 366; contra la salud pública (tráfico de drogas): art. 369 bis; falsificación de moneda: art. 686.5; falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje: art. 399 bis; cohecho: art. 427 bis; tráfico de influencias: art. 430; delitos de odio y enaltecimiento: art. 510 bis; financiación del terrorismo: art. 576.

c) Personas físicas que cometen el hecho delictivo.

Según el criterio de la CFGE existen dos “títulos de imputación”, los denominados en las letras a) y b) del artículo anteriormente transcrito. En primer lugar, los representantes legales o aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica están autorizados para tomar decisiones en nombre de ella u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. Además, el delito debe cometerse en su nombre o por su cuenta, y es necesario que exista una vinculación de dependencia.

En segundo lugar, se tiene en cuenta a las personas físicas que están sometidas a la autoridad de los representantes de la persona jurídica, teniendo claro que la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma de la de la persona física que comete el delito, -puesto que la responsabilidad de la persona jurídica será exigible, aunque la

persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella (art. 31 ter CP)-. En este mismo sentido se puede citar la STS 742/2018 de 7 de febrero de 2019, rec. 262/2018 (Fundamento Jurídico Segundo) exige la “constatación” de la actuación de personas físicas, pero no la previa “condena” de las mismas para condenar a una persona jurídica.

Se consagra un modelo de heterorresponsabilidad de la sociedad, es decir, se responsabiliza a la empresa por el delito cometido por la persona física como se ha mencionado anteriormente. Y que esta persona física esté vinculada a la persona jurídica¹⁴.

También es relevante que esta persona física cometa el delito actuando en nombre o por cuenta de las personas jurídicas, por lo tanto, se excluiría la responsabilidad de las personas jurídicas cuando el representante legal o quien actúe individualmente o como integrante de un órgano de la persona jurídica no comete el delito en tal condición. Esto implicaría que, aun favoreciendo económicamente a la persona jurídica, si la persona física comete el delito al margen de esos cargos mencionados, esta quedaría excluida de la responsabilidad penal¹⁵. MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN refuerzan esta teoría excluyendo aquellos delitos individuales desvinculados de la actividad de la persona jurídica o cometidos en beneficio propio o de terceros¹⁶

d) Beneficio.

En cuanto al beneficio, también se debe recalcar que el precepto no precisa específicamente que el beneficio deba ser de naturaleza económica, es decir, el provecho puede ser directo (beneficio empresarial) o indirecto (ahorro en costes o beneficio indirecto del grupo, por ejemplo). Además, en caso contrario, se eximiría a la persona jurídica de responsabilidad cuando el representante legal o administrador actúe

¹⁴ CORCOY BIDASOLO, M., *Comentarios al Código Penal Reforma LO1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 168.

¹⁵ CORCOY BIDASOLO, M., *Comentarios al Código Penal Reforma LO1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 169.

¹⁶ MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 610.

exclusivamente en beneficio propio, o incluso, perjudicando a la sociedad. En este caso, incluso esta última podría perseguir el hecho como acusación particular¹⁷.

Como parte de la interpretación de los órganos judiciales, no se puede dejar de mencionar la Sentencia 154/2016 de 29 de febrero, puesto que fue la primera resolución que condenaba penalmente a una persona jurídica y en la que se puede llegar a apreciar una primera interpretación del art. 31 bis del CP y de los programas de cumplimiento normativo. En esta sentencia, se entra a valorar de una parte, el requisito del beneficio de la persona jurídica para poder atribuirle responsabilidad penal, y por otra, si la ausencia de esos mecanismos de control es un elemento más del tipo o no¹⁸. En esta última cuestión, JUANES PECES considera que si la ausencia de medidas eficaces de prevención es un elemento constitutivo de la misma responsabilidad penal y por tanto solo cuando haya quedado debidamente acreditada podrá exigirse la misma, el corolario es que la prueba corresponderá a la acusación: “en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión”. Y en consonancia, AYALA DE LA TORRE estima que desde una perspectiva que considere que la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma e independiente, al contrario que la de tipo vicarial, se concluiría que la acusación debe probar además de la comisión del delito que ha habido un quebrantamiento del debido control, pues la infracción del debido control sería entonces un elemento del tipo.

¹⁷ CORCOY BIDASOLO, M., *Comentarios al Código Penal Reforma LO1/2015 y LO 2/2015*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 169

¹⁸ En esta reflexión, SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ complementa la teoría jurisprudencial respecto al beneficio, considerando que no es exigible que, en efecto, la persona jurídica haya obtenido un provecho constatable, sino que basta con que la actuación delictiva lo haya sido con esa intención benefactora al margen de que fuese exitosa.

2.2 Exención y atenuación de la responsabilidad penal de la persona jurídica

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo modifica el Código Penal y detalla finalmente el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas en nuestro país y estipula como causas de exención de la responsabilidad penal o atenuación la aplicación de programas de cumplimiento normativo. Esta última reforma, más transgresora y adaptada a los países de tradición de *civil law*¹⁹, se complementa con la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, que ayuda a compaginar la forma procesal de tratar a las personas jurídicas.

En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que se aplican a las personas jurídicas, hay que recalcar que éstas quedarán exentas de responsabilidad si se cumplen las condiciones siguientes enumeradas en los siguientes artículos:

Art. 31 bis. 2:

Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficiencia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

Esta idoneidad, directamente relacionada con la eficacia, se articula en tres vertientes. Primero, una idoneidad temporal, puesto que la vigilancia debe tener lugar “antes de la comisión del delito”, y también deja claro que este *compliance* debe haberse “adoptado y ejecutado”, es decir, con su efectiva puesta en funcionamiento. En segundo lugar, se encuentra una idoneidad formal, al requerir que el programa de

¹⁹ NAVAS MONDACA, I. y BALMACEDA HOYOS, G., *El Criminal Compliance en el derecho comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Pág. 19.

cumplimiento contemple como riesgo un delito de la “misma naturaleza”. Esta idoneidad formal apunta a una comprobación de identidad entre dos infracciones penales. Por último, se tiene en cuenta una idoneidad material, tal y como describe en estos apartados GONZALEZ CUSSAC, a través de la cual se obliga al juez a evaluar si esas medidas contempladas en el *compliance* eran las correctas para prevenir o reducir el riesgo de la comisión del delito²⁰.

2. “la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

Lo determinante de esta condición es comprobar que la sociedad posee un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control sobre el funcionamiento y cumplimiento del *compliance*. Por lo tanto, se debe hacer una comprobación formal, en cuanto al nombramiento del órgano y asignación de funciones por parte de la persona jurídica, y otra comprobación material para comprobar si realmente ese órgano posee y ejerce efectivamente esas funciones.

3. “los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y;

De este apartado se entiende que no basta con una simple elusión, sino que ha de revestir una entidad suficiente y de forma fraudulenta. Puesto que una simple elusión sin engaño significaría la ineficacia del modelo, y por lo tanto un inadecuado control, permisivo o cómplice.

4. “no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2ª.

²⁰ Comentarios de GONZALEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. Pág. 192.

CUSSAC determina que el distintivo de un programa efectivo es que el modelo de organización y control haya permitido ejercer la diligencia debida para intentar identificar y prevenir conductas criminales llevadas a cabo por sus máximos responsables. Y no se actúa como es debido y exigible jurídicamente, cuando se omiten actos relevantes de supervisión, vigilancia y control, ni cuando se ejercen de forma insuficiente.

Finalmente, el Art. 31 bis. del CP estipula que, si el delito fuera cometido por las personas subordinadas y sujetas al control de los directivos de la entidad, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.²¹

Por último, en cuanto a la atenuación de la pena, según criterio de la FGE, el CP contempla la posibilidad de atenuar la pena cuando las anteriores condiciones, solamente puedan ser objeto de acreditación parcial. La previsión se presenta a modo de eximente incompleta que, con mejor sistemática, debería haberse incluido en el catálogo cerrado de atenuantes del art. 31 quater y, sobre todo, haberse redactado de forma que su preceptiva aplicación quedase más clara. La referencia a la “acreditación parcial” no significa que la existencia y aplicación de los mecanismos de control solo se haya probado parcialmente, sino que no concurren todos los elementos y requisitos que indica el CP.

En este sentido, destacar que la responsabilidad de la persona jurídica y la de las personas físicas no se excluyen entre sí, por tanto, cabe que ambas sean responsables²²

La nueva previsión legal, que nítidamente ha acogido los planteamientos basados en la perspectiva del defecto de la organización, incorpora el *compliance* como elemento

²¹ MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN apoyan la eficacia de los modelos de organización y gestión, de modo que no exima de responsabilidad penal a la persona jurídica el mero hecho de haberlos dispuesto formalmente.

²² MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 613.

decisivo en la definición del “sí” y ya no solo del “en qué medida” se debe responsabilizar a las personas jurídicas²³.

3. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1. Concepción

El término *compliance* proviene del derecho anglosajón y significa cumplimiento, obediencia, respeto, y en el ámbito jurídico se identifica con el cumplimiento normativo. Pero no solo debe circunscribirse al cumplimiento normativo, sino que debe ser entendido de forma integral y transversal como un “paraguas” de la organización, siendo la base de toda cultura empresarial. Por lo tanto, un programa de cumplimiento tiene como finalidad prevenir y disminuir de forma considerable la posibilidad de comisión de delitos en el marco de la actividad empresarial. Teniendo como elementos básicos la prevención, la detección, la reacción y el seguimiento²⁴.

Como concepto de *compliance* podemos acudir al utilizado por CARRAU CRIADO según el cual se define como el sistema de prevención de incumplimientos normativos que se establece en una organización con la finalidad de determinar los eventos de riesgo que se produzcan, sistematizar su detección, procurar su control, y arbitrar las medidas a adoptar ante su ocurrencia²⁵. O tal y como expone AGUILERA GORDILLO, una construcción ideológica que permite identificar la conducta de la persona jurídica con su propia capacidad para autoorganizarse, por lo que la tipicidad objetiva se muestra a través del defecto de organización y la subjetiva por el conocimiento que el ente posee acerca del riesgo empresarial.

²³ CÉSAR BUSATO, P., *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019. Pág. 123.

²⁴ BACIGALUPO, S., “Compliance, EUNOMIA”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 2021. Pág. 260-276. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6348>

²⁵ CARRAU CRIADO, R., *Compliance para PYMES*. Valencia. 2016. Pág. 4.

Por lo tanto, debe instaurarse una cultura de respeto hacia la ley, puesto que uno de los términos que más se repite a la hora de descalificar los *compliance* como herramienta de prevención de delitos e irregularidades en la empresa es el de “cosmética”, indicando que el programa de prevención es un mero escaparate de la empresa que no tiene virtualidad práctica alguna, salvo el marketing²⁶.

3.2 Requisitos de los modelos de organización y gestión

Los requisitos de los programas de *compliance* se encuentran regulados en el art. 31 bis 5 CP y son los siguientes²⁷:

1º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

Dentro del elenco de ilícitos penales por los que el ente corporativo puede responder existirán algunos tipos que estén manifiestamente ligados a la idiosincrasia o actividad de la empresa concreta y, en cambio, habrá otros sobre los que apenas pueda sospecharse la existencia de la más liviana conexión²⁸.

2º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos.

3º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

²⁶ NIETO MARTÍN, A., *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 121

²⁷ En esta cuestión, LANDECHO VELASCO Y MOLINA BLÁZQUEZ consideran que el Código Penal no es el lugar idóneo para incorporar estas reglas, sino que habría sido mejor que se recogieran en el Código Penal solo los supuestos de exención, con un reenvío claro a una normativa extra-penal donde se desarrollaran. Y añade QUINTERO OLIVARES que el sistema hubiera sido más contundente si se previesen fuertes sanciones administrativas por descontrol, que fueran plenamente compatibles y paralelas a la responsabilidad penal de las personas físicas supuestamente “descontroladas” que habrían cometido el delito.

²⁸ AGUILERA GORDILLO, R., *Compliance Penal en España*, Aranzadi, 2018. (R.B 5.1)

Cabe destacar que el Código Penal no precisa abiertamente que el órgano que supervise la contabilidad y finanzas sea el mismo que aquel encargado de modo genérico de velar por el cumplimiento del *compliance*, sin embargo, aglutinan funciones que podrían solaparse en determinados ámbitos.²⁹

4º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Los requisitos principales que las personas jurídicas deben cumplir para que se les exima de responsabilidad penal a través de los programas de *compliance*, hasta que no se desarrolle una normativa específica y una jurisprudencia consolidada se pueden sintetizar del siguiente modo:

a) *Compliance* específico para cada entidad:

Los programas deben ser claros, precisos y eficaces y desde luego, redactados por escrito. Por lo tanto, deben concretar los delitos que se pudieran cometer, y realizar un juicio de idoneidad entre el contenido del programa y la infracción. Es decir, los programas de cumplimiento deben estar perfectamente adaptados a la empresa y a sus concretos riesgos, siendo un traje a medida. No es válido que las personas jurídicas se limiten a copiar los programas elaborados por otras, puesto que no cumpliría con la voluntad de la norma y también habla mucho del verdadero compromiso de la empresa en la prevención de conductas delictivas. En opinión de FERNANDEZ TERUELO, la

²⁹ AGUILERA GORDILLO, R., *Compliance Penal en España*, Aranzadi, 2018. (R.B 5.3)

primera valoración que tiene que hacer el juzgador es la existencia de una cultura o compromiso presente de cumplimiento (de la normativa vinculada a la actividad), la cual es incompatible con la decisión de la dirección de la sociedad de cometer uno o varios delitos o simplemente de infringir las normas que los favorecen.

Aunque esta concreción es uno de los requisitos, también es cierto que estos programas, a día de hoy, ya se están viendo sujetos a un proceso de estandarización, que se ha producido a través de tres cauces diferentes: en primer lugar, la propia ley que ya ofrece indicaciones acerca del contenido básico de estos programas. El segundo camino que ha conducido a la estandarización son las recomendaciones realizadas por organismos públicos y privados, y por último se encuentra la figura de la certificación por una entidad externa³⁰.

b) Identificación y análisis de riesgos:

La persona jurídica debe identificar y gestionar adecuadamente los riesgos, estableciendo las medidas para neutralizarlos. Así, la persona jurídica deberá instaurar, a través de estos programas de cumplimiento unos procedimientos eficaces de gestión del riesgo, que permita además controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades. En criterio de la CFGE el análisis identificará y evaluará el riesgo por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones, etc. tomando en consideración variables como el propósito de la relación de negocio, su duración o el volumen de las operaciones. Hay que valorar también la utilización de sistemas informáticos que hagan un control más exhaustivo de los actos de la empresa.

En opinión de CALAZA LÓPEZ la lógica consecuencia de un *compliance* propio para cada empresa, es la creación de zonas de riesgo individualizadas de esa concreta empresa, y por tanto también de un mapa de riesgo, donde consten, además las franjas de riesgo consideradas con probabilidad máxima, intermedia o escasa. En este mapa de

³⁰ NIETO MARTÍN, A., *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 112.

riesgo existen las denominadas “materias transversales” por contraste a las que pudiéramos titular como “materias troncales” de esa concreta empresa³¹.

c) Cobertura económica:

Se deben concretar partidas presupuestarias o líneas de financiación específicas a este fin de prevención de delitos, que bien pueden establecerse con cargo a presupuestos propios mediante líneas económicas específicas previstas para los gastos derivados de la aplicación y gestión de las medidas preventivas, así como de los controles a establecer para acometerlos, reduciéndolos o eliminándolos³².

d) Voluntad de la persona jurídica:

En cuanto a los protocolos y procedimientos de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción y de ejecución de decisiones, hay que tener claro que son un elemento esencial de los programas de cumplimiento normativo, puesto que la voluntad e intención cobra especial relevancia en el derecho penal. Por lo tanto, estos procedimientos de formación de la voluntad de la persona jurídica deben garantizar altos estándares éticos, sobre todo en la contratación y promoción de directivos y en el nombramiento de los miembros de los órganos de administración. Se debe realizar un concreto proceso de toma de decisiones y su ejecución, es decir, el esquema de la “cadena de mando y ejecución” de manera que con ese organigrama se pueda saber qué actividades estaban prevenidas, por quién y cómo se debía ejecutar la prevención, y lo que es más elocuente para el Derecho Penal, cuáles no, lo que confrontando con los hechos que hayan llevado a la causación de la actividad presuntamente delictiva investigada, servirá para determinar el alcance de las responsabilidades³³. Por tanto, para que el *compliance program* penal contenga un código de conducta jurídicamente válido, es capital tener en cuenta los derechos y deberes existentes desde el ámbito

³¹ VELASCO NÚÑEZ, E., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, Pág. 232.

³² VELASCO NÚÑEZ, E., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 233.

³³ VELASCO NÚÑEZ, E., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 223.

jurídico-laboral de los empleados, pues el poder de dirección y gestión ha de tener unos límites claramente preestablecidos.³⁴

Esta omisión de vigilancia que se requiere para que la persona jurídica responda puede verse como una forma de culpa *in vigilando*, que en sí misma no requiere dolo. Según esto, no sería necesario que las personas responsables de la vigilancia de los autores del delito hubieran omitido dolosamente su control. Ello resulta curioso si se tiene en cuenta que los delitos de las personas físicas que pueden generar responsabilidad para la persona jurídica requieren dolo, salvo un par de excepciones. Aparentemente, nos hallamos ante una mezcla de responsabilidad imprudente y dolosa: por culpa *in vigilando* de las personas obligadas a vigilar y de responsabilidad por dolo de las personas físicas que cometen el delito³⁵.

e) Canal de denuncia:

Aunque no se regula literalmente el canal de denuncias como tal en el CP, un modelo de organización y gestión debe tener tanto eficacia preventiva como la posibilidad de detectar conductas criminales. Así el requisito del art. 31. bis. 5. 4º, cuando impone la obligación de “informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y la observancia del modelo de prevención” necesita de un mecanismo como es el canal de denuncias para que pueda llevarse a efecto dicha obligación. Por lo tanto, la existencia de estos canales de denuncia de incumplimiento internos o de actividades ilícitas de la empresa es uno de los elementos clave de los modelos de prevención.

Hay que recalcar que el artículo mencionado especifica una obligación de informar, siendo necesario, por tanto, para exigirles a los empleados, una regulación protectora específica del denunciante, que permita informar sobre incumplimientos varios, facilitando la confidencialidad y sin riesgo a sufrir represalias -elemento muy importante en un ambiente laboral sujeto a relaciones de dependencia-.

³⁴ AGUILERA GORDILLO, R., *Compliance Penal en España*, Aranzadi, 2018. (R.B 5.5)

³⁵ CORCOY BIDASOLO, M., *Comentarios al Código Penal Reforma LO1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015. Pág. 171.

En opinión de CALAZA LÓPEZ el oficial de cumplimiento será quien recepcione y gestione las denuncias, anónimas o identificadas, sobre los incumplimientos procedimentales o materiales de la empresa, respecto del programa empresarial comprometido. Su compromiso será triple: en primer lugar, habrá de responsabilizarse de la creación y posterior mantenimiento de un canal de denuncias accesible, intuitivo, actualizado y sencillo; en segundo lugar, habrá de garantizar la confidencialidad y protección de la intimidad de los comunicantes en su doble vertiente de autodeterminación informativa y entorno virtual, a fin de evitar todo tipo de posibles chantajes, represalias o castigos; y en tercero, habrá de gestionar adecuadamente los contenidos denunciados, esto es, de dar curso a las denuncias que, en efecto, tengan un fundamento real.

Este requisito exige por tanto fijar un sistema o mecanismo que permita a la entidad conocer los riesgos e incumplimientos que se vayan produciendo en la misma y, por otro lado, la obligación de reportárselos al *compliance officer*. El procedimiento de recepción, registro y control de las irregularidades presuntamente delictivas, a las que la empresa puede añadir en su reprobación y persecución otras de diferente naturaleza que mejoren la gestión del canal, puede ser: presencial, oral, escrito, telemático, etc. y podrá ejecutarse mediante un buzón físico, correo telemático³⁶.

f) Sistema disciplinario:

Otro requisito que estipula el art. 31 bis. 5 es la obligación de establecer un sistema disciplinario adecuado que sancione el incumplimiento de las medidas establecidas en el modelo. Para que esto pueda llevarse a cabo, primero debe existir un código de conducta en el que se instauren obligaciones a directivos y empleados. El código de conducta de la empresa, además de adoptado y ejecutado, ha de ser desarrollado y administrado diligentemente, lo cual sucederá siempre que se incluyan sistemas de vigilancia, control y auditoría para detectar conductas prohibidas, y ello se complemente

³⁶ VELASCO NÚÑEZ, E., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 234.

con la aplicación de un sistema interno de sanciones disciplinarias apropiadas cuando no se han observado las políticas de la compañía³⁷.

Lo que significa que el modelo debe, por un lado, recoger medidas o controles que aminoren, eviten o eliminen los riesgos y por otro, sanciones concretas. Esta materia está directamente relacionada con el Derecho Laboral, puesto que el Estatuto de los Trabajadores recoge en su artículo 58 que es la dirección de la empresa la encargada de sancionar los incumplimientos laborales³⁸.

g) Verificación y actualización:

El último requisito que impone el apartado 5 del art. 31 bis en los *compliance* de las personas jurídicas es el deber de verificar periódicamente la eficacia del modelo. Ciertamente es que no se establece plazo ni forma de llevar a cabo esta revisión, por lo que se entiende que un adecuado modelo de organización debe contemplarlos expresamente. Otro aspecto importante, es que el modelo deberá estar en constante actualización y revisión, puesto que si concurren circunstancias que puedan influir en el análisis de riesgo, o que alteren significativamente el perfil de riesgo de la persona jurídica (por ejemplo, modificaciones en el Código Penal que afecten a la actividad de la corporación), el programa de cumplimiento deberá recogerlas.

Todo programa de cumplimiento que se precie ha de gozar de una certificación externa, esto es, de un título habilitante – y actualizado – de la idoneidad y efectividad de las medidas implementadas. Lo ideal sería que la evaluación la realizara un organismo público, pero mientras esto no suceda, será un ente privado quien deba certificarla. -Estas carencias legislativas, en opinión de GONZÁLEZ CUSSAC, se deben tanto a la aprobación de la reforma sin un gran consenso de los grupos políticos parlamentarios como a que se ha “hurtado la preceptiva valoración” tanto del Consejo General del Poder Judicial como del Consejo Fiscal, que no emitieron informe sobre el último texto finalmente aprobado-.

³⁷ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Thomson Reuters – CIVITAS, 2017. Pág. 369.

³⁸ VELASCO NÚÑEZ, E., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 235.

La Circular de la Fiscalía General del Estado estudia de forma detallada los requisitos legales de los programas de cumplimiento normativo, detallando el contenido de los mismos y los criterios a tener en cuenta para que sean realmente eficaces.

Esta circular deja claro que la nueva regulación atribuye el deber de supervisión, vigilancia y control a las personas físicas y no a la propia persona jurídica. Y por lo tanto, el “objeto del proceso penal se extiende ahora también y de manera esencial a valorar la idoneidad del programa de cumplimiento”.

La FGE afirma por un lado que “promover” que las personas jurídicas adopten estos modelos de prevención es “un objetivo loable y merece una valoración positiva”, pero por otro lado, evidencia una regulación insuficiente de los requisitos que han de cumplir estos programas normativos por parte del legislador penal. Y sostiene que la regulación de estos programas se debería haber realizado en la legislación mercantil, para que el juez pudiera acudir a ella y valorar la adecuada organización de la empresa para prevenir delitos.

También deja constancia la FGE que “en puridad” el *compliance* no tiene por objeto evitar la sanción penal, sino “promover una verdadera cultura ética empresarial”. Puesto que de otra manera se “corre el riesgo que en el seno de la entidad los programas se perciban como una suerte de seguro frente a la acción penal”. La corporación jurídica no solo tiene que perseguir sus objetivos societarios, sino que lo debe hacer respetando unos estándares, unos mínimos éticos, que, cada vez, se van ampliando más. La sociedad no acepta que valga hacer negocios o cumplir fines particulares a cualquier precio, o al menos, al precio de transgredir la ley³⁹.

El entorno legislativo en el que la empresa desarrolla sus actividades es cada vez más abundante y complejo. El nivel de beligerancia de las autoridades y organismos regulatorios es cada vez mayor y el impacto de la regulación es más intenso que nunca. Por ello, y por los recientes escándalos societarios y el innegable incremento de la sensibilidad social respecto de la ética de los negocios, un mayor número de

³⁹ VELASCO NÚÑEZ, E., en RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ-LÓPEZ F., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2021. Pág. 223.

organizaciones públicas y privadas internalizan estándares éticos y legales como protocolos de buen gobierno de obligado cumplimiento⁴⁰.

3.3 El Oficial de Cumplimiento

Esta figura se encuentra recogida en la segunda condición del apartado 2 del art. 31 bis del CP donde se atribuye la supervisión del modelo de prevención de delitos implantado a un órgano específico de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control, que deberá ser creado específicamente para asumir esta función. La norma se está refiriendo a un órgano de cumplimiento (oficial de cumplimiento o *compliance officer*) que, dependiendo del tamaño de la persona jurídica, podrá estar constituido por una o por varias personas, con la suficiente formación y autoridad.

Es una figura a mitad de camino entre su vinculación privada a la empresa y su compromiso con el Estado, cuyo nombramiento, relación laboral, estatuto jurídico, funciones, límites y responsabilidades no se encuentran todavía bien definidas legalmente. Y es que el Estado delega la función de implementación de programas preventivos y ulterior investigación de hechos punibles, a la propia persona jurídica generadora del riesgo⁴¹.

El CP no regula específicamente el contenido de las funciones ni particularidades de la figura del oficial de cumplimiento. Pero siguiendo el criterio de la CFGE y de los autores citados, en este epígrafe se expresarán sus características y funciones principales.

El Oficial de Cumplimiento debe participar lógica y necesariamente en la elaboración de los modelos de organización y gestión de riesgos y asegurar su buen funcionamiento, estableciendo sistemas apropiados de auditoría, vigilancia y control para verificar, al menos, la observancia de los requisitos que establece el CP. Para ello - y según los medios y tamaño de la persona jurídica- deberá contar con personal, medios

⁴⁰ PÉREZ CRUZ-MARTÍN, A., en RODRÍGUEZ GARCÍA Y RODRÍGUEZ-LÓPEZ F., N., *Compliance y Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2021. Pág. 269.

⁴¹ CALAZA LÓPEZ, S., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 131.

técnicos adecuados y tener acceso a los procesos internos, información necesaria y actividades de las entidades para garantizar una amplia cobertura de la función que se le encomienda.

Debe necesariamente ser un órgano de la persona jurídica, puesto que deberá estar en contacto diario con el funcionamiento de la propia corporación. No por ello debe desempeñar por sí todas las tareas que configuran la función de cumplimiento normativo, que pueden ser realizadas por otros órganos o unidades distintas, como en su caso la unidad de riesgos, la unidad de control interno, el servicio de prevención de riesgos laborales o el de prevención del blanqueo. Lo importante es que la figura que se encargue de supervisar tenga clara sus funciones y tareas.

En contraposición a esta última idea se podría -y cada vez se hace más- contratar o externalizar ciertas actividades que la función de cumplimiento normativo exige. En opinión de la FGE carecería de sentido y restaría eficacia al modelo imponer a una multinacional la realización del control interno de todas las tareas que integran la función de cumplimiento normativo. Es decir, aumenta en muchos casos la eficacia del *compliance* cuando mayor sea su nivel de externalización, como ocurre por ejemplo con la formación de directivos y empleados o con los canales de denuncias, que son más utilizados y efectivos cuando son gestionados por una empresa externa, al garantizar mayores niveles de independencia y confidencialidad.

Una cosa que conviene dejar clara en cuanto a la figura del oficial de cumplimiento es que, aunque ciertamente asume estas funciones de control y supervisión, siempre corresponderá al órgano de administración establecer la política de control y gestión de riesgos de la sociedad y su supervisión. Y en relación con esto debe quedar claro que el verdadero garante, es el órgano de Administración de la persona jurídica quién a su vez, delega este deber de garantía en un secundario *compliance officer*, y esta posición de garante primario del órgano de administración no desaparece cuando delega en el *compliance officer*, sino que se transforma⁴². Sería ingenuo imaginar que por encima del máximo órgano de decisiones de una empresa, puede

⁴² ORTEGA BURGOS, E., *Derecho penal 2022*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. Págs. 119 y 123.

actuar el órgano interno o externo de control nombrado por la propia persona jurídica y que puede impedir la toma de acuerdos o decisiones que supongan la comisión de una infracción penal⁴³.

Una conclusión que se puede extraer de lo anterior es que, aunque la figura del oficial de cumplimiento sea lo más independiente posible, al ser un órgano de la persona jurídica designado por el órgano de administración, -al que asimismo debe vigilar-, difícilmente gozará de plena autonomía en su función. Por lo tanto, los propios *compliance* deben prever los mecanismos para la adecuada gestión de cualquier conflicto de interés, y garantizar una separación entre el órgano de administración y los integrantes del órgano de control.

Por último, también se debe valorar una posible responsabilidad penal del propio *compliance officer*⁴⁴, cuestión que también valora la CFGE. Hay que recordar que el oficial de cumplimiento es uno de los sujetos que puede transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica de las siguientes formas:

1. Como persona que ostenta facultades de organización y control dentro de la misma (art. 31 bis 1 a));
2. Si omite gravemente el control sobre sus subordinados, como cualquier otro responsable;

O como opina Enrique Ortega Burgos⁴⁵, ser directamente responsable penal por:

3. Eludir gravemente sus funciones de *compliance officer* (art. 11 CP).

⁴³ QUINTERO OLIVARES, G., Comentario a la Reforma Penal de 2015, España, Aranzadi, 2015. Pág. 86.

⁴⁴ El Responsable de Cumplimiento supervisa, vigila y controla que el modelo se cumple por parte de quienes son los encargados de su gestión. Así pues, cuando se produce un fallo en la gestión del modelo (por ejemplo, por negligencia en la custodia de claves) el responsable del fallo es el responsable de la gestión. La función del *compliance officer* es acusar inmediatamente que se ha producido un fallo en el funcionamiento del modelo y deberá poner todos los medios necesarios (modificaciones de protocolos, etc.) para impedir que se vuelva a repetir. Si no se produce la acción que proceda por parte del Responsable de Cumplimiento, entramos en el delito de éste por omisión, y en la transferencia de responsabilidad penal a la persona jurídica (SÁNCHEZ MARTÍN, M.Á.)

⁴⁵ ORTEGA BURGOS, E., *Derecho penal 2022*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022. Pág. 124

Éste último caso también provocaría la transferencia de responsabilidad penal a la persona jurídica, porque se conserva en todo momento su posición de garante primario. Por lo tanto, la persona jurídica no podría eximir su responsabilidad penal basándose en la del *compliance officer*.

4. TRATAMIENTO PROCESAL DEL *COMPLIANCE*

En este apartado se explica el tratamiento de la prueba del *compliance* en un proceso penal, siendo importante explicar -aunque sea brevemente- la figura de la persona jurídica en este mismo proceso, puesto que es una circunstancia *sine qua non* para entender el tratamiento procesal de estos modelos.

En primer lugar, se debe recordar que el representante especialmente designado de la persona jurídica podrá ejercer como medio de defensa todos los derechos que le corresponden a la persona jurídica. Así se extrae, por ejemplo, del art. 409 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), que le faculta a declarar y contestar preguntas; o de los art. 396 y 400 de la LECrim, que le permite declarar cuantas veces quiera en la fase previa y comparecer en el acto del juicio oral; o en el art. 786 bis 1, donde se le faculta a comparecer en el acto del juicio oral ocupando el mismo sitio que los acusados y ejercer el derecho a la última palabra. Aunque, hay que tener en cuenta que esta designación es voluntaria por parte de la persona jurídica, es decir, se concibe como un derecho o incluso una carga procesal⁴⁶.

Explicado lo anterior, se entrará a valorar el aspecto más relevante de este apartado, como es la cuestión de a quién corresponde la carga de la prueba en relación con los programas de cumplimiento normativo. Sobre este asunto hay una división doctrinal, e incluso, dentro del propio Tribunal Supremo, puesto que la opinión mayoritaria del Alto Tribunal interpreta que la ausencia de medidas de control y prevención de los delitos constituye un elemento objetivo del tipo penal imputable a la persona jurídica y como

⁴⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L., *Tratado sobre Compliance Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Pág 453.

tal, ha de ser probado por la acusación. En cambio, la opinión minoritaria considera que la existencia de tales medidas de prevención delictiva constituye una circunstancia eximente de responsabilidad criminal que en cuanto tal, deberá ser alegada y probada por la defensa, puesto que de lo contrario entrañaría dificultades prácticas y una cierta *probatio diabólica*⁴⁷.

Este debate se basa en la clásica cuestión de en quién reside la carga de probar las eximentes, existiendo según CUSSAC principalmente tres corrientes que se simplifican a continuación para mayor comprensión de este apartado⁴⁸:

La primera posición sobre este tema es que la carga de la prueba corresponde a la defensa, y sostiene que la carga de la prueba como poco, debe ser compartida entre acusación y defensa, y como generalmente será esta última quien la aduce, el impulso y mayor peso probatorio recae sobre ella. Por lo tanto, quien alegue poseer un *compliance* debe soportar la carga de la prueba, postura también reconocida por la FGE. Refuerza esta postura, además, que solo la empresa puede acometer la comprobación de idoneidad de su programa ya que es la única que posee toda la información.

Según el criterio de la FGE si el fundamento de la imputación de la persona jurídica reside en su defectuosa organización, la presencia de un plan de cumplimiento normativo implementado correctamente acreditaría una correcta organización. Por lo tanto, corresponde a la persona jurídica acreditar que los *compliance* cumplen las condiciones y requisitos legales y corresponderá a la acusación probar que se ha cometido el delito. Dependerá en todo caso de un juicio jurisdiccional, amparada en la prueba a cargo de la empresa, frente a la de la acusación en la que habrá de constatar una suerte de peculiar prueba negativa, la de la insuficiencia, ineficacia o inexistencia de ese programa de cumplimiento⁴⁹. Ante esta cuestión, SÁNCHEZ MARTÍN, M.Á. propone que debe exigirse a la empresa, en fase de instrucción, la explicación

⁴⁷ GÓMEZ COLOMER, J.L., *Tratado sobre Compliance Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. Págs. 455 y 456.

⁴⁸ GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Programas de Cumplimiento*, España, Tirant lo Blanch, 2020. Pág. 210 y ss.

⁴⁹ CALAZA LÓPEZ, S., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 131.

exhaustiva y “contradictoria” del contenido pormenorizado, incluidos los “papeles de trabajo” utilizados para su elaboración, las personas entrevistadas y las consecuencias de estas entrevistas, los organigramas funcionales, etc. de modo que el Juez Instructor y el Ministerio Fiscal puedan hacerse una idea completa y suficiente como para calificar la idoneidad y la eficacia del modelo. Con este argumento, no se pretende invertir la carga de la prueba ni dañar la presunción de inocencia exigir al acusado que facilite para lograr su exculpación aquellos datos que está en condiciones de proporcionar de manera única e insustituible⁵⁰.

No ofrece duda que es la propia empresa quien tiene los recursos y la posibilidad de acreditar que, pese a la comisión del delito, su programa era eficaz y cumplía los estándares exigidos legalmente, al encontrarse en las mejores condiciones de proporcionar de manera única e insustituible los datos que atañen a su organización. Incluso se puede equiparar a una suerte de anticipación o pre-constitución de la prueba de cargo favorable a la exención de la responsabilidad⁵¹.

La segunda tesis sostiene que la carga de la prueba corresponde a la acusación, puesto que los programas de cumplimiento son un elemento del tipo, negando por tanto su naturaleza de eximente, y por lo tanto la carga de la prueba no puede recaer sobre la defensa. Hay que tener en cuenta que en el Código Penal el tipo que sostiene esta responsabilidad penal de la persona jurídica contiene un elemento negativo, como es no poseer un programa de cumplimiento eficaz, por ello, se podría hablar de un elemento negativo del tipo.

Por último, se encuentra la tesis conciliadora o ecléctica. Esta argumentación mixta diferencia si el delito ha sido cometido por representante, administrador o directivo, o si por el contrario fue cometido por un empleado o subordinado. En el primer supuesto el régimen de las condiciones se acerca a las eximentes y debe ser probado por la defensa.

⁵⁰ SÁNCHEZ MARTÍN, M.Á., *Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas*, Navarra, Aranzadi, 2017. Pág. 397 y 398.

⁵¹ CALAZA LÓPEZ, S., en GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021. Pág. 130.

Y en el segundo supuesto, probar la eficacia del *compliance*, que recae en la acusación, puesto que esta eficacia sería un requisito de la tipicidad.

Llevando este debate a la práctica jurídica podemos nombrar el Auto de la Audiencia Nacional 51/2022, de 7 de febrero REC. 427/2021, que revoca el sobreseimiento de las actuaciones contra CAIXABANK y REPSOL, -actuación procesal que, aun siendo provisional, por ser una resolución instructora, ofrece pistas de cómo se valoraran los programas de cumplimiento en un proceso penal-.

En este auto se cuestiona si “el modelo de prevención establecido por una compañía es adecuado para evitar la comisión de los delitos que se atribuyen a personas físicas pertenecientes a su organización o para reducir de manera significativa el riesgo de que tales infracciones se cometan”.

En la fase instructora de este caso, se niega la diligencia de instrucción en la que los recurrentes solicitan la declaración de los autores de los informes en los cuales, se niegan irregularidades por parte de la persona jurídica, basándose en la correcta adopción de un *compliance*.

Por lo tanto, la acusación solicita que, como la persona jurídica se basa en esos informes para su defensa, es necesario para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes recurrentes, que se realicen diligencias instructoras de declaración del responsable de cumplimiento normativo.

Dispuesto esto, la Audiencia Nacional termina revocando el auto de sobreseimiento acordando practicar las diligencias necesarias debido a la alegación siguiente: para motivar un auto de sobreseimiento en la falta de especificación por las acusaciones de los fallos estructurales que se aprecian en el *compliance* es indudable que es necesaria, como mínimo, la declaración del responsable del área de cumplimiento. Con ello, es de percibir la tendencia a remitir la carga de la prueba a la parte acusadora.

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se pueden extraer una vez realizado el estudio se pueden diferenciar según los siguientes apartados:

- I. El *compliance* y la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un objeto de estudio transgresor y en continua evolución, y debido a las distintas ramas jurídicas que puede llegar a englobar (Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Laboral o incluso Derecho Administrativo) se puede considerar una materia transversal pendiente de un avance legislativo, que incluso pudiese abarcar una norma autónoma e independiente para su desarrollo en el mundo del derecho de sociedades.
- II. En relación con la regulación legal, el Código Penal introdujo la responsabilidad penal de la persona jurídica y también la posibilidad de evitar la misma a través de los modelos de cumplimiento normativo, sin embargo, esto no vino acompañado de una regulación específica, desarrollada y lo suficientemente detallada como para que proporcionase seguridad jurídica a las entidades que quisieran acomodar toda su organización a los nuevos paradigmas legales. Por lo tanto, estas carencias estimulan la autorregulación, pero una autorregulación controlada o reglada a través de esos breves requisitos o bases, y a la espera de un futuro control judicial a través de una jurisprudencia con un criterio consolidado.
- III. Consecuentemente, se podría concluir que la normativa penal ha conducido a las personas jurídicas a una situación según la cual, estas podrían llegar a asumir efectos muy perjudiciales en el caso de que se produzca un delito sin que se haya implantado correctamente un *compliance*, pero a su vez pueden evitar toda responsabilidad disponiendo voluntariamente del mismo. Esa voluntariedad (a diferencia por ejemplo con la implantación preceptiva de los planes de igualdad) se articula con el propósito de que actúen a través de una cultura empresarial ejemplar, de prevención y gestión de malas conductas, de ahí que los modelos de cumplimiento no pueden ser unos formularios a rellenar, ni un

programa estándar, totalmente carente de aplicación real para todas las empresas, y mucho menos una circunstancia de la que aprovecharse para cometer más ilícitos penales con menor castigo. Por lo tanto, la exención o atenuación de la responsabilidad penal no debe ser el objetivo ni la finalidad de los *compliance*, sino en su caso, una consecuencia de su correcta aplicación. Quizás en futuras reformas se imponga la obligación de implantar estos programas de cumplimiento normativo en las empresas según criterios en base a la cantidad de personal, sector de influencia en la sociedad o número de centros, o incluso que esos planes deban ser certificados por una entidad pública o privada con habilitación para ello.

- IV. En cuanto a la figura del Oficial de Cumplimiento, hay que recalcar el difícil papel que juega la persona que se encargue de esta figura, ya que, en grandes empresas con poca vinculación personal, o con un mayor sentimiento de lejanía hacia los puestos directivos, el Oficial de Cumplimiento puede llegar a ser visto como un “enemigo”, puesto que es el encargado de hacer cumplir el *compliance* dentro de la empresa, así como de recibir denuncias y de investigar a posibles compañeros de trabajo. Y a su vez, puede que no esté incluido en ciertos órganos de especial relevancia en la empresa como puede ser el Consejo de Administración, pero el aspecto más peculiar de este órgano es que debido a cierta concatenación de acontecimientos puede llegar a responder penalmente por omisión (en base al art. 11 del Código Penal) del debido control de un programa de cumplimiento que la empresa ha implantado de forma voluntaria, para evitar a su vez las consecuencias penales derivadas de la actuación de las personas físicas que actuaran en su nombre.
- V. Tanto la figura del *Compliance Officer* como la del propio programa de cumplimiento normativo necesariamente supondrán una cosa segura para la empresa: un gasto económico. Ciertamente puede ser visto como una inversión a largo plazo, pero lo que queda claro es que llegar a instaurar este tipo de planes en una entidad cuyo fin último es el lucro o la obtención de beneficios puede conllevar dificultades y mucho más, si se piensa en empresas de mediano

o pequeño tamaño -desventaja que se verá reflejada en la calidad y eficacia de esos programas-.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA GORDILLO, R., *Compliance Penal en España*, Aranzadi, 2018.
- AYALA DE LA TORRE, J.M., *Compliance*, Madrid, Lefebvre El Derecho, 2026.
- BACIGALUPO, S., “Compliance, EUNOMIA” en *Revista en Cultura de la Legalidad*, 2021: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2021.6348>
- CARRAU CRIADO, R., *Compliance para PYMES*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016.
- CASABONA ROMEO, C., SOLA RECHE, E. y BOLDAVA PASAMAR, M. Á., *Derecho Penal Parte General*, Granada, Comares, 2016.
- CESAR BUSATO, P., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- CÉSAR BUSATO, P., *Tres tesis sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.
- CORCOY BIDASOLO, M., *Comentarios al Código Penal Reforma LO1/2015 y LO 2/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2015.
- DEL MORAL GARCÍA, A., *Una década de reformas penales*, España, Bosch Editor, 2020.
- FORTUNY CENDRA, M., *Monografías & Anticorrupción: Visión práctica de la normativa internacional*. España, Editorial Aranzadi, S.A.U., Febrero de 2020.
- GALÁN MUÑOZ, A., *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2021.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *Tratado sobre Compliance Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

GONZALEZ CUSSAC, J.L., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y programas de cumplimiento*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

JUANES PECES, Á., *Compliance Penal*, Madrid, Lefebvre El Derecho, 2017.

LANDECHO VELASCO, C.M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid, Tecnos, 2020.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

NAVAS MONDACA, I. Y BALMACEDA HOYOS, G., *El Criminal Compliance en el Derecho Comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2019.

NIETO MARTÍN, A., *Manual de Cumplimiento Penal en la Empresa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.

ORTEGA BURGOS, E., *Derecho penal 2022*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022.

PÉREZ DEL VALLE, C., *Lecciones de Derecho Penal*, Madrid, Dykinson S.L., 2019.

POZO TORRES, J. F., *Compliance y Posición de Garante: imputación de hechos delictivos al compliance officer*, en *Revista Nueva Época*, Salamanca, 2020.

QUINTERO OLIVARES, G., *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, España, Aranzadi, 2015.

RODRÍGUEZ GARCÍA, N. Y RODRÍGUEZ-LÓPEZ, F., *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, Valencia, Tirant lo Blanch. 2021.

SÁNCHEZ MARTÍN, M.Á., *Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas*, Navarra, Aranzadi, 2017.

SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Thomson Reuters – CIVITAS, 2017.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.